------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"O. R. S. c/ E. N. S.R.L. s/ Laboral"

(Expte. N°: 157 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.------

----Practicado a fs. 227 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT .----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 205/210? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-A fs.21/31 la Sra. R. S. O. mediante su apoderada la Dra. A. L. R. inició demanda laboral contra "E. N. S.R.L." para que se la indemnice por el despido indirecto articulado frente al incumplimiento de obligaciones por parte de la parte patronal.----------A fs. 40/51 contestó la demandada mediante su socio gerente el Sr. J. G. y con el patrocinio letrado del Dr. M. W..----------

-----A fs. 205/210 se dictó sentencia n°58/2017 del 23 de julio de 2017 según la cual, y en lo que a este recurso interesa, se condenó a la demandada a pagar distintos rubros, entre ellos la multa del art. 80 LCT.----

------A fs. 204 la demandada apeló la sentencia y a fs. 217/218 expresó agravios. Sostuvo que el certificado, al que refiere el art. 80, fue acompañado con la contestación de demanda; dijo que se encontraba a disposición de la actora desde el cese de la relación laboral y adujo que el perito no dijo nada respecto al incumplimiento del demandado de sus deberes en ese sentido.----------

----Adelanto que la queja no tendrá resolución favorable en mi voto pues la argumentación intentada por el demandado es insuficiente.----------

-La sentencia declara procedente la multa del art. 80 LCT en atención a dos circunstancias: 1) el certificado no fue entregado en forma oportuna, a pesar de que la demandada estaba notificada; 2) hay una contradicción respecto a

la categoría asignada en el certificado y la denunciada en formulario de baja.----------El recurrente tenía la carga de rebatir ambos argumentos. He dicho reiteradamente que cuando una sentencia se funda en más de un consideración, el apelante tiene la carga de rebatir a todas ellas, pues solo discute algunas y no todas, la sentencia llega firma sobre la base de los fundamentos no impugnados.----------Concretamente, en el caso que nos ocupa, el recurrente no solo debía demostrar acabadamente a esta Alzada que, según las constancias de autos, cumplió su obligación de entregar el certificado en forma oportuna, sino que también tendría que habernos explicado que no existía la contradicción invocada en la sentencia. Nada de eso hizo, se limitó a aducir que el perito no encontró incumplimiento alguno, como si tal circunstancia privaría al Juez de su facultad de analizar las constancias de autos.----------Por otro lado, aduce dogmáticamente que el certificado estaba a disposición de la actora desde el distracto, pero no explica en que constancias de autos funda su aseveración, incurriendo nuevamente en insuficiencia argumental.----------Por último, tenía la carga de explicar a este Tribunal porque debería considerarse oportuna la entrega del certificado realizada al contestar la demanda y no en el plazo que establece el art. 80 de la LCT. Tampoco lo hizo.----------Propongo al Pleno se rechace el recurso bajo análisis. Así lo voto.-------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Propongo al Pleno que ellas sean impuestas a la recurrente vencida, no solo por la particular distribución de costas que impone el procedimiento laboral sino, además, por el principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal preopinante reseñando los antecedentes de la causa y de la apelación que abre esta jurisdicción no me detendré en demasía sobre ello, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 227, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se agravia el demandado “E. N. S.R.L.” porque la sentencia lo condenó al pago de la multa del art. 80 LCT, limitándose a transcribir la norma mencionada a fs. 217 vta. y a decir que en el presente caso se agregó a la contestación de demanda el certificado de trabajo en el que constan todos los aportes efectuados y que se encontraba a disposición de la actora O. desde el cese de la relación laboral y que por otra parte el perito designado nada dijo acerca del incumplimiento (fs. 218).----------

------El Juez de origen argumentó que la multa del art. 80 LCT era admisible porque la demandada, pese a estar debidamente notificada no otorgó correctamente el certificado y la documentación que establece la manda legal que regula la sanción pecuniaria, que es contradictoria la categoría asignada en dicha pieza documental acompañada con la

denunciada en el formulario de baja (fs. 209 vta. pto. 4.4).----------

-----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, insiste en el certificado presentado al contestar la demanda, pero no se hace cargo del argumento sentencial.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------No lo ha hecho, no demostró el error sentencial si lo hubo y no pasó de ser la pieza impugnaticia entonces de una mera postura dogmática que no alcanza con la técnica recursiva del art. 268 del C.P.C.C. y no demostró repito, los errores fácticos y jurídicos que pudiera contener la sentencia que se intentara poner en crisis.----------El agravio se rechaza, concuerdo con el colega anterior en la solución que se

propicia. Así Lo Voto Yo.----------
Costas de Alzada al apelante perdidoso en el recurso, atento su resultado y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C. Así Lo Voto También.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:**----------
Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas a la recurrente vencida; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. K. L. K. en el 1,75% y los de la Dra. A. L. R. en un 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DOCE (12) JUS respectivamente (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------
-----Atento lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante perdidoso en el recurso, atento su resultado y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C; y **III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. K. L. K. en un 1,75% y los de la Dra. A. L. R. en un 5%, porcentajes con el IVA pertinente, de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine oportunamente, por lo actuado en esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel). Para el caso de no arribarse a los mínimos previstos en los arts. 6 bis y 7 de la ley citada, los mismos se fijan en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y DOCE (12) JUS respectivamente.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
---

----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
------1) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------
---

------2) IMPONER las costas a la recurrente vencida (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------3) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. K. L. K. en el 1,75% y los de la Dra. A. L. R. en un 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DOCE (12) JUS respectivamente (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.